



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRIPTO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA

ALADI/AAP/A25TM/4
18 de octubre de 1984

Los Plenipotenciarios de Argentina y Cuba debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen, en función del Convenio Comercial suscrito el 16 de setiembre de 1982 en la ciudad de Buenos Aires, en celebrar el presente Acuerdo que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el intercambio comercial de los países signatarios al más alto nivel, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se expresan en este capítulo.

Artículo 3o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias acordadas para la importación de los productos negociados, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria vigente en cada uno de los países signatarios. Dichas preferencias han sido pactadas sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no signatarios.

Artículo 4o.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de los productos comprendidos en este Acuerdo, salvo aquellas que hubieren sido expresamente declaradas en los Anexos referidos en el artículo anterior.

Artículo 5o.- En los Anexos I y II se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción precisa de los productos negociados cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente a los aranceles nacionales de los respectivos países suscriptores, en su forma más discriminada.

//

Artículo 6o.- Los países signatarios podrán revisar bianualmente en el seno de la Comisión Mixta las preferencias arancelarias y comerciales que se hubieren otorgado recíprocamente, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y de promover su expansión.

A esos efectos podrán:

- a) Ampliar el campo del Acuerdo mediante la inclusión de nuevos productos o sus titución de los existentes; y
- b) Otorgar nuevas o mayores preferencias arancelarias o comerciales para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para estos mismos fines, las Partes Contratantes se podrán reunir cuando lo consideren oportuno.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7o.- Para los efectos del presente Acuerdo se consideran originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualesquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos que se registran en el Anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquier país signatario;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los mismos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes; y
- d) Los productos que resulten del montaje o ensamble realizado en el territorio de un país signatario, utilizando para ello materiales originales de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

Artículo 8o.- Los países signatarios podrán establecer también de común acuerdo, requisitos específicos de origen para los productos negociados en el presente Acuerdo.

//

//

Artículo 9o.- Los países signatarios podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de sus condiciones de producción.

Artículo 10.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercancía de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal del país exportador.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que aplique a la importación desde terceros países.

Artículo 12.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando éstas se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 14.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por los conductos que estime más adecuados.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación. No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se cursó tal comunicación.

Artículo 15.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

//

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

CAPITULO VII

Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 18.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 19.- El presente Acuerdo entrará en vigor en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

Artículo 20.- Los Gobiernos signatarios se comprometen a adoptar las providencias que sean necesarias dentro de sus respectivas Administraciones Nacionales para poner en ejecución el presente Acuerdo en el plazo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 21.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que lo hayan puesto en vigor.

A esos efectos deberá comunicar su decisión al otro país miembro del Acuerdo por lo menos con una anticipación de 60 (sesenta) días.

Artículo 22.- Formalizada la denuncia en los términos del artículo anterior, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a preferencias arancelarias y comerciales recibidas u otorgadas y a los compromisos derivados de las mismas hasta ese momento, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

//

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 23.- Los países miembros de la ALADI signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que deriven del mismo, una vez transcurridos los primeros 2 (dos) años de su aplicación.

CAPITULO XI

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 24.- Las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas por los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Artículo 25.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo III del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 26.- Si como consecuencia de las preferencias arancelarias y comerciales otorgadas se produjeran desventajas en el comercio global de los productos incorporados en el presente Acuerdo para uno de los Gobiernos signatarios, la corrección de dichas desventajas será objeto de un examen conjunto por los países signatarios del Acuerdo con la finalidad de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo para impulsar el intercambio comercial recíproco a los más niveles posibles.

Artículo 27.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen así como cualquier modificación que los países signatarios convengan con relación a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos adicionales al presente.

//

//

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente en la ciudad de La Habana a los dieciséis días del mes de marzo de 1984 en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Lic. Ricardo Campero

Por el Gobierno de la República de Cuba:

Ricardo Cabrisas

//

//

ANEXO INOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE
ARGENTINA OTORGARA A CUBA

NADI	PRODUCTO	Derechos terceros países	Preferencia porcentual
09.01.02.01.00	Café en grano	14%	100%
18.04.00.00.00	Manteca de cacao	21%	80%
75.01.01.00.00	Sínter y óxido de níquel	10%	80%
26.01.11.00.00	Mineral de cromo	10%	80%
20.06.02.01.01	Conservas de ananá, al natural	35%	30%
20.06.02.01.01	Conservas de ananá, en almíbar	35%	30%
20.06.02.01.90	Conservas de guayaba, al natural	35%	30%
20.06.02.01.90	Conservas de guayaba, en almíbar	35%	30%
03.03.00.02.01	Langostas congeladas	25%	35%
03.03.00.02.03	Langostinos congelados	25%	35%
03.03.00.02.03	Camarones congelados	25%	35%
22.09.03.04.00	Ron	33%	20%
20.05.00.01.00	Pastas de frutas tropicales, excepto cí- tricos	38%	60%

//

ANEXO IINOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE
CUBA OTORGARA A ARGENTINA

<u>PRODUCTO</u>	<u>Derechos terceros países</u>	<u>Preferencia porcentual</u>
Leche en polvo	37.50 pesos cubanos por cada 100 kgs.	100%
Harina de cereales	2.00 pesos cubanos por cada 100 kgs.	100%
Trigo	0.16 pesos cubanos por cada 100 kgs.	100%
Camiones	14.0 por ciento	100%